

2

3419/22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO SUMARIO**

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-50402/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
LICENCIADO CESAR CEDILLO PEYRET

**SENTENCIA**

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, magistrado titular de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO CESAR CEDILLO PEYRET**, quien da fe.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

**RESULTANDO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintidós**, en el que demandó la nulidad de la determinación contenida en la Boleta por Derecho por el Suministro correspondiente al bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF



TJ-I-50402/2022  
SENTENCIA  
A-224813-2022



ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , que tributa bajo el número  
de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**2.-** Mediante auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

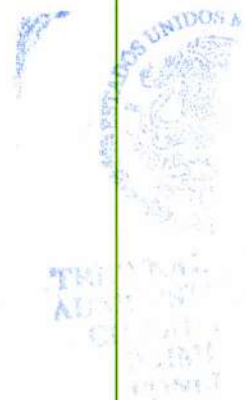
**3.-** Una vez substanciado el procedimiento del presente juicio, se dictó acuerdo de inicio de periodo de alegatos en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que los mismos fueran formulados por las partes; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Éste Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones I y III, 25, y 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, ésta Juzgadora procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, manifiesta en su **única causal de improcedencia** que debe sobreseerse el juicio de nulidad, en virtud de que el acto impugnado no constituye resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



este juicio de nulidad, por lo tanto, se actualiza la causal prevista en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Al respecto, la Juzgadora considera que la causal en estudio resulta **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado **sí** es impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en dicho acto se está señalando una cantidad total líquida a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadra en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S. S. 6

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad**

quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**" (Énfasis añadido)

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio.**

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la Boleta por Derecho por el Suministro correspondiente al bimestre respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**CUARTO.-** Una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción se adentra al estudio integral de su **segundo concepto de nulidad**, en el que, medularmente sostiene la parte actora que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que no se advierte el procedimiento y elementos con los cuales la responsable se apoyó para determinar la cantidad a pagar por la parte actora.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de este Instructor, el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Unidos Mexicanos, dispone lo que se cita a continuación:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del ordenamiento citado con anterioridad, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación y motivación, debe entenderse, al primero, el citar con precisión el precepto legal aplicable y, al segundo, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; aunado a que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de

cuenta <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> se aprecia que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues en ella únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por el importe de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva, y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente la actora adeuda a la Hacienda Pública Local, derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión la accionante frente a las decisiones del poder público.

En ese contexto, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores el



acto administrativo requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia,



25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México vigente, que a la letra expresa:

**“Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

**III.** Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...”

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a esta Sala de conocimiento conocer el origen del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por el suministro de agua, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados; acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México queda obligada la **autoridad fiscal demandada**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** la Boleta por Derecho por el Suministro correspondiente al bimestre **en** **respecto** de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa bajo el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-50402/2022  
SENTENCIA



A-224813-2022

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Cabe señalar que la declaratoria de nulidad, no limita a la autoridad demandada de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y con plenitud de jurisdicción, en la que se determine el crédito fiscal respectivo a la parte actora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA POR DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** impugnada en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.



26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, magistrado titular de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO CESAR CEDILLO PEYRET**, quien da fe.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

**LICENCIADO CESAR CEDILLO PEYRET**

SECRETARIO DE ACUERDOS

TJI-50402/2022  
SENTENCIA  
A-224813-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO:** TJ/I-50402/2022  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las partes el once de octubre de dos mil veintidós, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

*Benjamin Marina*  
BMM/JBR/igvs

TJI-50402/2022  
CASA JUSTICIA



A-227986-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL siete DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL uno DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

